

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### ESPUSICION A S. M.

Señora: Las estrechas relaciones que median entre la política y la Administración han sido causa constante y superior á la voluntad decidida de todos los Gobiernos, de que las graves y frecuentes agitaciones que la una ha experimentado influyesen poderosamente, y no siempre de un modo favorable, en la organización y marcha de la otra. Uno de los efectos, y no el menos deplorable de esta correspondencia, ha sido la inestabilidad de los empleados públicos, que tan funestas consecuencias produce, así en el orden social como en el moral y en el administrativo.

A medida que la gravedad de este mal ha ido adquiriendo mayores proporciones, un sentimiento de rectitud, de que por fortuna participan indistintamente las diversas opiniones que se dividen el dominio de la política, ha dado nacimiento á la idea de que era indispensable aplicársele vigoroso y eficaz remedio á un abuso por todos lamentado.

Con este fin casi todos los Gobiernos han intentado diferentes ensayos, que si bien no han correspondido por completo al laudable propósito de sus autores, han servido, sin embargo, para introducir mejoras parciales, regularizando sucesivamente el ingreso y ascenso en algunas carreras del Estado, y ofreciendo á los individuos que á dichas carreras se destinan, con sujeción á reglas que por lo general han sido con puntualidad observadas, toda la estabilidad de que la Administración activa es susceptible.

Para satisfacer esta necesidad imperiosa y en la creencia de que había llegado la ocasión oportuna de hacer estensivo á todos los ramos de la Administración civil y económica un pensamiento que con tan señaladas ventajas se había ensayado parcialmente, se dictaron con general aplauso en la ley de Presupuestos de 1864 á 1865 varias disposiciones encaminadas, no solo á limitar razonablemente las facultades discretionales del poder en materia de provision de

empleos, sino á dotarle de los medios necesarios para resistir el asedio y la presión constantes de ambiciones no siempre justificadas por los merecimientos.

Mas sea por la falta de los indispensables reglamentos, sea por no estar formados los Escalafones de los Ministerios respectivos, sea por las dificultades con que había de tropezar en la práctica la rápida transición de un régimen de libertad ilimitada á otro sumamente restrictivo, sea por otras causas, ello es que con alguna posterioridad al planteamiento de la referida ley de Presupuestos comenzó á resentirse de cierta laxitud la aplicación de las disposiciones que contenía, relativas al ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, laxitud que, creciendo en progresion constante, vino al cabo á dar por resultado la casi completa inobservancia de tan reclamada como provechosa reforma.

Un estado de cosas tan anómalo no podía en realidad prolongarse; así es que tan pronto como los actuales Consejeros de V. M. tomaron á su cargo la dirección de los negocios públicos, se dedicaron con empeño á buscar la fórmula mas adecuada para ponerle el necesario término.

Abriéndose el firme propósito de resolver mas adelante en su conjunto y por menores y por medio de una ley la cuestion del ingreso y ascenso de los funcionarios en las diversas dependencias de la Administración civil y económica del Estado, lo que vuestro Consejo de Ministros tiene hoy la honra de someter al augusto criterio de V. M. es un punto, si bien aislado y concreto, de gravedad suma, como lo tiene todo aquello que se refiere al cumplimiento de las leyes del reino, que el Gobierno de V. M. es el primero que está obligado á guardar y hacer guardar. Se trata de los nombramientos hechos y ascensos concedidos en contravencion á las disposiciones que abraza el art. 16 de la ley de Presupuestos mencionada.

El Gobierno de V. M., despues de maduras deliberaciones y de haber considerado bajo sus diferentes aspectos este asunto, ha tomado los acuerdos que, formulados en el adjunto proyecto de decreto, tiene la alta honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Se declaran en primer lugar sin efecto los nombramientos y ascensos que se han realizado con infraccion de la citada ley de Presupuestos, porque cuando ocurre un conflicto entre una declaracion legislativa y un acto del poder ejecutivo es elemental que la voluntad del legislador debe prevalecer sobre la del que, encargado de procurar su cumpli-

miento, lejos de hacerlo así, la contradice y desvirtúa.

No es esto solo: la trasgresion de la ley ha podido perjudicar los intereses públicos de varias maneras, y entre otras mejorando la situación pasiva de los titulares con un tiempo de servicio que, por arrancar de un acto contrario á las prescripciones de la ley, puede no ser de legítimo abono. El Gobierno de V. M. que en esto como en todo se propone caminar con paso firme y seguro, mas no precipitado, antes de adoptar una resolución definitiva sobre una cuestion que por sus diversas relaciones ofrecerá en la práctica algunas dificultades de importancia, ha creído que acerca del particular debería oír previamente el parecer del primer Cuerpo consultivo del Estado, á fin de que la medida por la que al cabo opte salga con el lleno del prestigio y de la autoridad que merece, y reuna todas las garantías de imparcialidad y acierto indispensables.

El resto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto adjunto, unas son transitorias y otras de carácter permanente, como la que en ciertos casos y bajo determinadas condiciones hace responsables á los Ordenadores é Interventores de los haberes indebidamente satisfechos, á ejemplo de lo establecido por el Real decreto de 15 de julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en las provincias de Ultramar.

En suma, lo que el Gobierno se propone al someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto es cumplir con el imperioso deber que le incumbe de velar por la observancia de la ley y por la incolumidad de los intereses del Tesoro, de que no es dueño, sino administrador, sujeto á una responsabilidad muy severa; es atenuar el lamentable efecto de errores pasados, en que nadie puede lisonjearse de no haber absolutamente incurrido; es realizar un acto que, contribuyendo á crear hábitos saludables en la materia de que se trata, sirva de dique al torrente de aspiraciones immoderadas y de freno á los que desde las regiones del poder intenten satisfacerlas; es, en fin, cooperar á que la ley se encarne en las costumbres públicas, sin lo cual carece de una de las primeras condiciones que necesita para ser cumplida y respetada.

En atencion á las consideraciones espuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de julio de 1865.—Señora A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guer-

ra é interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 hayan sido hechos con infraccion de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la administracion civil y económica del Estado.

Art. 2.º En el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente decreto, remitirán los diferentes Centros directivos y administrativos y las dependencias de Contabilidad á sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio desde la publicacion de dicha ley. Estas relaciones espresarán las circunstancias que concurrían en los nuevamente nombrados, la situación, sueldo y años de servicio que los ascendidos tenían en 1.º de julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.º Todos los empleados que segun las relaciones antedichas hayan tenido nombramientos ó ascensos con infraccion de la mencionada ley, quedarán en situacion de cesantes. Se publicarán en la Gaceta por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con espresion de las circunstancias que motiven su cesantia. Si respecto de alguno hubiere duda, se consultará al Consejo de Estado.

Art. 4.º Se atenderá por el Gobierno á la colocacion de los empleados de que trata el artículo anterior, en los mismos destinos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposicion.

Art. 5.º Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las

circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas, justifiquen haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores, para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.º Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si se debeó no considerarse de legitimo abono el tiempo que dichos empleos hayan servido en virtud de nombramientos hechos, ó ascensos concedidos en contravencion de las mencionadas disposiciones.

Art. 7.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecucion de las prescripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la administracion civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafonos correspondientes.

Art. 8.º Hasta que se publiquen dichos escalafonos no podrá obtenerse ascenso alguno, sea por antigüedad, sea por eleccion, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8752 rs. 95 cént. ánuos que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 24, art. 2.º, capítulo 1.º de la Seccion 4.ª, á favor del Conde de Priego como recompensista en las salinas de Valtablado en la provincia de Teruel.

En su consecuencia: Vista la Real cédula de 10 de setiembre de 1709, determinando las salinas que debian quedar corrientes y las que habian de cerrarse, y que los dueños acudiesen á la Superintendencia de Rentas de Aragon á justificar sus derechos á la propiedad, posesion y privilegio de fabricar y vender sal, y sus utilidades libres en cada una un año, cuya satisfaccion se consignaría sobre el producto de las que quedaron subsistentes en dicho Reino:

Vista la ejecutoria original ó cédula de confirmacion expedida por S. M. en el Buen Retiro á 24 de diciembre de 1715 de la cual resulta que el Conde de Priego acudió á la citada superintendencia de Rentas de aragon solicitando le fueran satisfechas las utilidades que habia venido disfrutando de las salinas de Valtablado término de Albarracin que incorporadas al Real patrimonio, se habian cegado y estinguído totalmente: que practicada la debida justificacion, recayó auto en 8 de octubre de 1714, declarando que el Conde habia probado su accion y demanda así en cuanto á la posesion como á las utilidades de dichas salinas; que por la Real Hacienda se le pagasen en cada un año 287 escudos, moneda provincial de Aragon, desde que se cegaron aquellas, con reserva á la Hacienda para que en el juicio de propiedad pudiese el Fiscal lo que conviniese: que remitidos los autos en

apelacion al Consejo de Hacienda dictó este sentencia en 2 de octubre de 1715, que fué consultada y aprobada por S. M. confirmando el espresado auto del Administrador de Rentas, con tal que los 287 escudos asignados al Conde, se entendiesen 4650 rs. plata, moneda de aquel Reino:

Vista la comunicacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Teruel, espresiva de haber redimido el Conde de Priego en 9 de abril de 1856 el censo de 20 libras que, segun la antedicha ejecutoria pesaba sobre el mayorazgo de la Baronia de Santa Croce, al que habian pertenecido las salinas, y se pagaban al convento de religiosas Franciscas de Teruel sin que resulte otro gravamen:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, de la que aparece que por recompensa de la espresada salinas y por razon de réditos mas no de indemnizacion, habian sido satisfechos al Conde de Priego, los devengados desde 1.º de enero de 1815 hasta fin de abril de 1828:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, relativos á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, documentos que se han de presentar y forma en que ha de verificarse:

Considerando que las Reales cédulas y ejecutoria relacionadas prueban de una manera concluyente el derecho del Conde de Priego, como poseedor de la Baronia de Saata Croce, á percibir en cada un año de la Hacienda pública los 4650 rs. plata, moneda del reino de Aragon, que le fueron asignados por la recompensa de las salinas de Valtablado, término de Albarracin, de que se le espropió en beneficio del Estado:

Considerando que la obligacion de este pago de dicha suma procede por ello en rigor de justicia, y que así lo ha reconocido satisfaciendo al Conde 8752 reales 95 cént. ánuos, cantidad equivalente á aquella otra señalada por el Consejo de Hacienda:

Considerando que la espresada recompensa no resulta haya sido indemnizada en concepto alguno; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio, y esa Direccion se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1865.—Castro.—Señor Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ORDENES.

#### Aguas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia á instancias del Ayuntamiento del Real sitio de San Lorenzo, con objeto de aprovechar el agua del arroyo titulado de las Cebadillas para el abastecimiento del vecindario del Escorial de Arriba, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche 52 rs. fontaneros de agua del arroyo de las Cebadillas bajo las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, sus-

crito por don Andrés Gonzalez Bravo, disponiéndose la toma de agua de manera que no permita derivar mayor cantidad que la que se concede.

2.º El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se otorga.

3.º Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se hubiese dado á las aguas el aprovechamiento solicitado á no ser que se probara que el retraso habia sido ocasionado por fuerza mayor.

4.º El Ingeniero gefe de la provincia vigilará la construccion de las obras, á cuyo efecto el concesionario le dará los oportunos avisos del dia en que principien y del en que se terminen, certificando aquel despues de que esta tenga lugar de hallarse acomodadas á la concesion, remitiendo este documento al Gobierno de provincia para que en todo tiempo conste.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á don José Poch y Aguilera, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Noya como fuerza motriz de un fabrica de papel en el término de San Jaime Sasoliveras, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La cantidad de agua que el concesionario utilice en el movimiento del artefacto, no excederá en ningun caso de 500 litros por segundo, ni podrá aplicarla á otros usos que al especial para que se concede.

2.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevandola mas que un metro sobre el lecho del rio, y su altura así como el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, se referirán á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se han alterado.

3.º El desagüe de la nueva acequia será en el punto señalado en el plano, ó sea en el mismo paraje en que vierte las aguas la acequia que hoy posee el concesionario.

4.º Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario tanto al principiarlas como al terminarlas.

5.º Cuidará el referido Ingeniero de que las obras queden dispuestas de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el concedido, de que la derivacion siga en su direccion y pendiente la marcada en el plano, y de que quede libre el paso del agua en las avenidas del rio; certificando despues de terminados los trabajos de que esta y las demás condiciones se han cumplido estrictamente.

6.º No podrá dar principio á las obras el concesionario sin haber justificado precisamente en el Gobierno de provincia haber obtenido el consentimiento de los dueños de terrenos que necesite ocupar con la presa y acequia de conduccion de las aguas.

7.º Se entenderá caducada esta autorizacion si no se hiciere uso de ella en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio

de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.

Con fecha 18 de junio último se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion lo que sigue:

«Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial, dichas Secciones han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de noviembre último, han examinado estas Secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos, de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial.

Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, segun también opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia y la subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la administracion de justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica. Siendo, pues, la obligacion de que se trata de carácter general por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gastos á que dá origen, y teniendo además en consideracion que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial:

Resumiendo lo espuesto; Las Secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existen en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial:

V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su inteligencia, la de los jueces de primera instancia de ese territorio, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de julio de 1865.—Caldéron Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de...

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 2894.

Los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, pro-

cederán á la captura del soldado desertor Marcos Diaz Hinojosa, de un metro, 710 milímetros de altura, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color buen, poniéndolo á mi disposicion, dándome parte de este servicio.  
Madrid 10 de julio de 1865.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

**SESTA SECCION.**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

**ESCUELA DE NIÑOS.**  
Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5500 reales.  
Provincia de Guadalajara.

La escuela (de nueva creacion) de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 4400 reales.  
Provincia de Toledo.

La escuela de Torrico, dotada con el sueldo anual de 3300 reales.  
ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Herencia, dotada con el sueldo anual de 2934 reales.  
Provincia de Cuenca.

La escuela de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 2934 reales.  
La de Valera de Arriba, con el de 2200.  
Provincia de Guadalajara.

La escuela de Guadalajara (de nueva creacion) dotada con el sueldo anual de 2933 reales.  
La de Mondéjar (tambien de nueva creacion), con el de 2200.  
Provincia de Toledo.

La escuela de Puebla de Almoradiel, dotada con el sueldo anual de 2200 reales.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios; y para las de concurso extraordinario en cuanto transcurra un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de julio de 1865.—El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los maestros y maestras, comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para maestros, y de 1666 á 1999 para maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados. Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. cada una.

Las plazas de maestro auxiliar de Almodóvar del Campo, Herencia y Daimiel, con el de 2200.

La escuela de Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2000.

La plaza de maestro auxiliar de la escuela superior de Manzanares, con el de 1460.

La de igual clase de Torralva de Calatrava, con el de 1200.

La id. de la escuela elemental de Manzanares, con el de 1100.

Y las escuelas de el Villar y Villar del Pozo, con el de 1000.  
Provincia de Cuenca.

La escuela de Villar de la Encina, dotada con el sueldo anual de 2500 reales.

La plaza de Ayudante de la de Mota del Cuervo, con 2200.

La escuela de Villar de Ladra, con el de 2000.

La plaza de Ayudante de la escuela de Huete, con el de 1875.

La escuela de Uña, con el de 1500.

Las de Fuentescusa, Rubielos-Altos y Valparaiso de Arriba, con el de 1250.

Las de Algarra, Casas de Santa Cruz, Castillo de Albarañez, Piqueras, Torrubia de Castillo y Valtablado de Beteta, con el de 1000.  
Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Mazuecos y Millana, dotadas con el sueldo anual de 2500 reales cada una.

La de Torrebeña, con el de 2000.

La de el Cardoso, con el de 1660.

La de Huertapelayo, con el de 1200.

La de Algar, con el de 1000.

La de Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Valderebollo, con el de 780.

La de Villacorza, con el de 740.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 720 rs. cada una.

La de Fraguas con el de 585.

La de Torete, con el de 520.

La de la Loma, con el de 505.  
Y la de la Barbolla, con el de 310.  
Provincia de Madrid.

La escuela de Moraleja de Enmedio, dotada con el sueldo anual de 2500 reales.

La de Patones, con el de 1800.

Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 1000.  
Provincia de Segovia.

La escuela de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 2500 reales.

Y la plaza de maestro auxiliar de Espinar, con el de 2200.  
Provincia de Toledo.

Las escuelas Casar de Escalona y

Ventas de Retamosa, con el de 2500 reales.

La de Arcicollar, con el de 1250.

Las de Casar de Talavera y Caudilla, con el de 1100.

Las de Buenas-Bodas, Fuentes (Alquería de la Estrella), Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 1000.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Horcajo de los Montes y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

La plaza de maestra auxiliar de Almodóvar y la escuela de Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 1333.

La plaza de maestra auxiliar del Moral de Calatrava (nueva creacion), con el de 1100.

La plaza de auxiliar de Miguelturra, con el de 900.

La de Aldea de San Benito, con el de 700.

La escuela de Villar del Pozo, con el de 667.  
Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Mazarulleque, Pesquera, Pineda, Sacada del Rio y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

La plaza de Ayudante de la de Tarazona, con el de 1500.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 1467.

La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del Reverendo señor Palafóx, con 2 y 1/2 rs. diarios.

La escuela de Poyatos, con el de 900.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750.  
Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Algora, Arbeteta, Campisabalos, Puente la Encina, Escamilla y Cañizar, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Cercedilla, Colmenarejo, Vellon, Majadahonda, Montejo de la Sierra, Rozas de Puerto Real y Zorzalejo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

La de Talamanca, con el de 1333.  
Provincia de Segovia.

La plaza de maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1800 reales.

Las escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Areones, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cueva de Provanco, Gallegos, Muñopedro, Navafria, Orejana, Sanchonuño, San Pedro de Gayllos, Torreadrada, Torre Valdesampedo, Valleruela de Sepúlveda y Urueñas, con el de 1666 rs. cada una.

La plaza de maestra auxiliar de Carbonero el mayor, con el de 1500.  
Provincia de Toledo.

La escuela de Totanés, dotada con el sueldo anual de 1500 reales.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador residente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, con-

tado desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 3 de julio de 1865.—El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, dictada á instancia de don Antonio Godino, dueño de una casa en la calle de Jesus del Valle, núms. 21 antiguo, 28 nuevo, manzana 463, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar 4800 rs. vn. procedentes de una escritura de obligacion otorgada por don Benito Vazquez en 10 de diciembre de 1770 en favor de don Jacobo de Castro, cura de San Pelayo, arzobispado de Santiago, y asimismo cualquier responsabilidad que pudiera resultar contra la finca citada por consecuencia de la administracion de las memorias fundadas por doña Ana de Contreras, en la parroquia de San Ginés, y por la de otra memoria fundada por don Gabriel de Rojas y doña María García, en la parroquia de San Miguel, para que en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta anuncio en la Gaceta, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará perjuicio.  
Madrid 5 de julio de 1865.—Francisco Fernández de la Torre.—1484.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto á los que se crean con derecho á los bienes de la memoria fundada por Pedro Gonzalo del Rio, á fin de que dentro del mismo comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía vacante del Licenciado don Fermin Gutierrez y Gómara, que se halla interinamente á cargo de don Juan José Morcillo, sita en la plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, á contestar la demanda deducida contra los mismos por don Francisco Saez, como marido de doña Rosa Gonzalo del Rio, doña María Ramos Gonzalo del Rio y don Manuel Santana y Cano, como marido de doña Carmen Gonzalo del Rio, sobre adjudicacion y desvinculacion de los bienes que constituyen la citada memoria; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 1.º de julio de 1865.—Prada.—Por mandado de S. S., Juan José Morcillo.—(421.—N.º 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades de esta provincia practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de tres caballerías de la propiedad de José Ramirez, Blas Altonzano, y Manuel Santos, que en la noche del 16 de junio último faltaron de la jurisdiccion de Miraflores, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habidas, las remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de julio de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S. Valentin Ugaldé.

Señas de las caballerías. Un caballo cerrado, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada, capon, estrellado, una S en la nalga izquierda, un poco blanco en una pata, nuevo. Una mula de seis años, de seis y media cuartas y algo mas de alzada, pelo rafa, nueva, resobada en la cruz, una agalla nativa en los riñones. Otra mula de cinco años de edad, alzada seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, con dos lunares en los costillares.—(415.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Lope Ignacio Fuentes, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber, que el dia 26 de junio último, fué hallado en las morreras del rio Jarama, y sitio llamado la isla de Cuelgamures, el cadaver de un hombre desconocido, y en tal estado de putrefaccion, que no es posible poner señal alguna, hallándose desnudo y solo con un trozo de camisa.

La familia de cuyo seno falle alguna persona é ignore su paradero, lo manifestará á este Juzgado en el término de ocho dias, á los efectos convenientes.

Alcalá de Henares 4 de julio de 1865.

—Lope Ignacio Fuentes.—Por mandado de S. S. Gregorio Azana.—(416.—N. 3.º)

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra, se cita, llama y emplaza á don Guillermo Etling, para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio se presente en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, bien por sí ó por medió de persona legitimamente autorizada que le represente, á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto doña Celestina Ferry, sobre pago de 14.420 rs.

Madrid 4 de julio de 1865.—El Escribano, Vicente Castañeda.—1486.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

En conformidad del artículo 9 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1865 y previo el acuerdo de este Ayuntamiento, se subasta en esta villa el arbitrio del hojadero de la dehesa Boyal, del común de estos vecinos, cuyo acto tendrá lugar el domingo 16 del actual, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de ella, bajo mi presidencia ó del que legalmente me sustituya, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Rozas de Puerto Real 2 de julio de 1865.—El Alcalde, José Jaro.—Mariano Martín, Secretario.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, á fin de que dentro de dicho término puedan reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Collado Mediano, 6 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Esteban Palacios.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1865-66, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que los terratenientes y demas comprendidos en el mismo puedan enterarse de él y reclamar si no lo encontrasen arreglado á sus cuotas, pues trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalix 4 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Fausto Gamo.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, del actual año económico, se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro dias en la Secretaría de la corporacion municipal, para que los contribuyentes inscritos en él puedan reclamar de agravios durante dicho término, que empezará á contarse al siguiente de su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia: pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pelayos 6 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Vicente Medina.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy. 14.245 arrobas de trigo. 1298 idem de barina. 1220 idem de carbon. 120 vacas, que componen 47.878 libras de peso. 617 carneros, que hacen 14.846 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Locino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 54 cuartos libra. Jamon de 126 á 154 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra. Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos. Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra. Judías, de 26 á 31 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 1/2 á 27 rs. fanega. Algarroba, á 21 rs. id. Trigo vendido..... 982 fanega. Quedan por vender. Precio máximo..... 48. Idem mínimo..... 38. Idem medio..... 44.07.

Madrid 10 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de julio de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imposiciones., Total de impenes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11, CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Marqués de Somenetos.—José Sanz y Barea.—Pablo Abejon.—Benito Echarri.—Marqués de la Torrechilla.—Marqués de Villareal del Tajo.—Marqués de Falces.—Basilio Sebastian Castellanos.—Eladio Bernaldez.—Mariano Robledo.—Antonio Baquer y Retamosa.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 10 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 41-85 y 70; no publicado, 41-60 p. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 59-70; á plazo, 59-95 y 90 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 25-20 d. Billetes hipotecarios del Banco de España de 2000 rs., con 6º por 100 de interés anual, no publicado, 89-10 p. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de 4000 rs., no publicado, 87-00. Idem de 2000 rs., id., 87-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., idem, 86-00 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 87-00. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1853, idem 84-50. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 144-00 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha 49-00. Paris á 8 dias vista, 5-10 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FARRIENDO DE PASTOS. El domingo 25 del presente mes, á las

doce de su mañana, tendrá lugar la subasta extrajudicial para el arriendo de los pastos de invierno de once cuarteles de los quince de que se compone el monte Alcarria, en Madrid, casa del propietario calle de Valverde, núm. 33, y en Guadalajara en la de su administrador don Manuel Martinez, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.—1481.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

El dia 16 del corriente y hora de las doce á las dos de la tarde, tendrá lugar la del abastecimiento de cebada y paja necesarias á la manutencion del ganado de la empresa de omnibus y trasportes destinados al servicio de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante. El acto se verificará en la oficina de la administracion principal de esta empresa, calle de Atocha, 127, cochera, donde puede verse el pliego de condiciones para dicha subasta, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.—1464.

Ha desaparecido una yegua del losque de Chamartin, posesion del excelentísimo señor duque de Pastrana, con la lengua partida y lo mismo la natura, castaña, y de edad de doce años. El que supiera su paradero avisará al señor duque de Pastrana, en Chamartin de la Rosa, y le dará una gratificacion.—1485.